

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 23 JUN 2021 -

Ref: Ejecutivo No. 1100140030 061 2019 00220 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el extremo demandante contra la providencia calendada 6 de agosto de 2020, por medio del se requirió en los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que el día 9 de julio de 2020 aportó vía electrónica al correo institucional la certificación expedida por la oficina postal LTD EXPRESS con resultado positivo de la entrega de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la Sociedad demandada, con la cual cumplía con la carga procesal ordenada en auto del 27 de febrero de 2019.

Agregó que resulta improcedente e inocuo requerir a la parte que representa para que realizará el trámite de la notificación personal y por aviso, toda vez que al haberse adoptado el cierre de los juzgados mediante el Acuerdo del 15 de julio de 2020, los demandados no podían acudir a notificarse.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

En primer lugar es necesario dejar sentado desde un principio, que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inciso del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

De entrada se observa la improsperidad de la censura toda vez que para la fecha en que se adoptó la providencia (fl. 25), no obraba en el expediente el trámite para notificación de que trata el art. 291 ibídem, para la Sociedad IC CONSTRUCCTORES CIVILES S.A.S, obsérvese que si bien el apoderado judicial de la parte demandante remitió el 9 de julio de 2020, la secretaria del juzgado solamente lo descargo, el día 11 de agosto de 2020, (fls. 26 al 31 c1), es decir, cinco días después de haberse adoptado la decisión que se impugna.

Entonces, como la realidad de la que partió la juzgadora era para ese momento, otra distinta a la que expresa el inconforme y la que reflejaba el expediente, se mantendrá la decisión, máxime si se tiene en cuenta que aquella se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 317 de la citada codificación, pues la carga procesal que se imponía era necesaria para la integración del contradictorio y por ende para la continuidad del proceso

Finalmente, la apreciación de improcedente e inocua del cumplimiento de la carga procesal impuesta, va en contravía de la norma procesal civil, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y par las partes. Deberá tener en cuenta, el reposicionista que el hecho de que este cerrada la sede judicial, donde funciona el despacho judicial, no impide al demandado, que hubiera recibido el citatorio, agendar cita para notificarse personalmente y, que al no hacerlo, se tenga notificado por aviso.

Bajo esa óptica, como quiera que no se demostró por el recurrente que la decisión adoptada en el auto impugnado haya sido contraria a derecho, se ha de mantener en todas y cada una de sus partes, proceda a su cumplimiento sopena de imponer la sanción allí contenida.

No obstante, la decisión adoptada en el proveído del 19 de noviembre de 2020, (fl. 32 c1) teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial¹, se declarará sin valor ni efecto, por cuanto al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., no era procedente contabilizar el término otorgado al demandante, toda vez que no se había decidido la repulsa que se había formulado contra el auto mediante el cual se le requería para que procediera a notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto numeral cuarto del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, por sustracción de materia no se decidirá el recurso interpuesto contra el auto del 19 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal convertido transitoriamente en Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

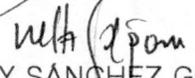
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 6 de agosto de 2020 (FI 25 cd1), atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Secretaría proceda a contabilizar termino otorgado y en su oportunidad ingrese las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

¹ *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.”* Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicado 36407 de 21 de abril de 2009.
“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Radicación n.º 56009, 10 de mayo de dos mil 2017.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 19 de noviembre de 2020 por medio del cual el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

RB

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
8.00 A.M.	fijado hoy <u>44</u> a la hora de las
24 JUN 2021 Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría	